

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte acá demandada formulo contra el auto 610 de Mayo 07 de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y apelación contra era el auto 338 de marzo 15 de 2021, por medio del cual una solicitud de medidas cautelares Sírvase proveer. Cartago - Valle, JUNIO 17 de 2021- VER PDF No. 02-07.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

Referencia: **EJECUTIVO** incoado por **LUIS JAVIER RESTREPO ZAPATA** contra **CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00188-00**

**Auto: 809**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte acá demandada contra el auto 610 de fecha 07 de Mayo de 2021, obrante en el Archivo pdf No.02\_07, y por medio del cual se **NEGARON POR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION**, interpuestos por ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA contra el auto 338 de Marzo 15 de 2021; por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto 338 de Marzo 15 de 2021, esta célula judicial decretó como medida cautelar el embargo del crédito que el acá demandado CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE persigue como acreedor en el PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION, promovido por este en contra de LA CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y que se ventila en este mismo despacho bajo el guarismo 2006-00043-00. Archivo Pdf 02\_01.

Dentro del término de ley la parte acá demandada presentó escrito de recursos contra dicha decisión. Archivo Pdf 02\_02, el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, manifiesta que actuando en calidad de apoderado del señor CESAR AUGUSTO RESTREPO, y a su vez en nombre propio como cesionario o adquirente del título judicial que corresponde al pago del crédito que el demandado CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE, persigue como acreedor en el proceso ejecutivo a continuación promovido por este en contra de LA CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y que se ventila en este mismo despacho bajo el guarismo 2006-00043-00.

Por lo anterior solicita se revoque el auto mencionado, y se disponga en el proceso 2006-00043- 00 el pago del título a su favor.

Secuela presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 338 de marzo 15 de 2021.

Este despacho mediante auto 610 de mayo 7 de 2021, denegó por improcedentes los recursos presentados por el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, ello en atención a que los mismos eran a todas luces improcedentes por ausencia de legitimación, y porque la medida cautelar objeto de alzada no surtió los efectos legales perseguidos, en atención a que ya obra un embargo previo de orden laboral, sobre el crédito judicial del proceso guarismo 2006-00043-00.

Sobre la anterior providencia el podatario abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, elevó recursos de reposición y apelación, insistiendo en la entrega a su favor del título judicial que reposa a instancias de dicho proceso

#### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - .**

Señala el o pugnante que el despacho tomo una decisión equivocada, y reitera que la cesión o transferencia del título judicial por el invocada si fue realizada, aspecto por el cual adoso con su alzada el escrito mediante el cual en efecto se verificó la cesión del título, y en virtud ello considera que existen nuevos elementos que obligan a dar trámite a sus nuevos recursos, por lo que solicita sea reconocida la cesión y se ordene a su favor el pago del título, ya que afirma que no es

CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE, quien ostenta los derechos sobre el título judicial que reposa en el proceso 2006-00043-00.

### **CONSIDERACIONES**

Sea entonces lo primero mencionar que este despacho, procederá a resolver de plano la presente alzada, ello fincado en el numeral 2 del Artículo 43 del C.G.P mismo que otorga al juez el poder de rechazar cualquiera solicitud manifiestamente improcedente o dilatoria; así las cosas y frente a la marcada improcedencia tanto de la cesión del título judicial, como de la alzada por su denegación, este despacho no consideró necesario previo a la resolución del mismo disponer el traslado del recurso tal como lo ordena el Art. 318 del C.G.P.

Ahora bien a fin de entronizar el asunto sometido a escrutinio, comenzará esta operadora judicial por mencionar que una vez estudiado el proceso 2006-00043-00, mismo al interior del cual reposa el título judicial que el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE (demandante) pretende ceder en favor del abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, se tiene que desde el 7 de marzo del año 2014 sobre dicho proceso ya reposa inscrita una medida cautelar de **EMBARGO DEL CRÉDITO**, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, por la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MORALES, en contra de CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE , con Rad. 2005-00063-00.

Dogmáticamente se sabe que el embargo es un medio de ejecución forzada por el que un acreedor pone en manos de la justicia los bienes de su deudor, con el objetivo de saldar la deuda, el artículo 593 del C.G del Proceso, establece en sus numerales 4 y 5 la posibilidad de embargar créditos y derechos que el deudor persiga o tenga en otro proceso ejecutivo.

De igual manera es punto pacifico que un embargo impide por regla general impide cualquier tipo de enajenación respecto del bien o derecho gravado con la medida, y pretender hacerlo implica un objeto ilícito en la enajenación, lo que vicia la validez del negocio jurídico; lo anterior está regulado de forma taxativa en el numeral 3 del Artículo 1521 del C.C. todo

lo anterior connota que el censor ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, no puede convertirse en cesionario del título judicial obrante en el proceso 2006-00043-00, por valor de \$ 2.500.000.00 , y que en su favor pretende ceder mediante documento privado CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE (demandante) pues se insiste en señalar que desde el 7 de marzo del año 2014 sobre dicho proceso ya reposa inscrita una medida cautelar de **EMBARGO DEL CRÉDITO**, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, por la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MORALES, en contra de CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE, siendo que tal negocio jurídico es ineficaz por ausencia de dos de sus elementos fundamentales causa y objeto lícito - Art. 1502 Ibidem, y acceder a ello primero sería un grosero error judicial y de contera iría en desmedro de los derechos MARTHA CECILIA LOPEZ MORALES. Así las cosas la cesión deprecada no puede ser de recibo para este despacho.

Dicho lo anterior, y sobre los recursos materia de decisión esta funcionaria judicial, indicará que para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión del juez, consagra la ley los recursos, entre los cuales figura el de reposición y el de apelación.

Con todo, estos medios de impugnación para que sean admitidos deben sujetarse a determinadas exigencias legales que se concretan a las siguientes:

1. **Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que en un principio, solo se encuentran facultados, todas las personas que figuren en el proceso como partes principales e incidentales.**
2. **Que la decisión ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para recurrir.**
3. **Que la providencia sea susceptible de ser atacada por esos medios de impugnación, en virtud a que no todos los actos procesales o providencias del Juez admiten tal recurso.**
4. **Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de ley establecido para ello.**

Estos requisitos doctrinales, de forma general connotan la inmaculada ritualidad para la procedencia de los recursos ordinarios ya mencionados.

Ahora bien, a fin de resolver la alzada sometida a escrutinio, este despacho delanteramente indicará que al proceder a estudiar de forma detenida el proceso proceso ejecutivo a continuación promovido por CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE en contra de LA CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y teniendo en cuenta LA PROHIBICION LEGAL QUE IMPIDE ACCEDER A LA CESION DEL CREDITO O DEL TITULO, que alega el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, se verificó a su favor, por parte del demandante en el proceso 2006-00043-00 CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE.

Así las cosas teniendo en cuenta el embargo que grava el objeto materia de cisión, obligatorio se torna recalcar tal como ya se dijo en la providencia Auto 610 de Mayo 7 de 2021 que el señor ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, se encuentra imposibilitado legalmente para alcanzar la calidad de actual cesionario o del título judicial que obra en el proceso 2006-000043-00, lo que de contera demuestra nuevamente su ausencia de legitimación para impugnar el dictado judicial contenido en el auto 610 de mayo 7 de 2021. Lo que da al traste con la impugnación (reposición-apelación) materia de estudio.

De igual forma este despacho atendiendo la calidad de apoderado judicial que respecto del acá ejecutado CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE, detenta el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, misma que como ya se dijo en la providencia censurada si es incontrovertible; dirá este despacho que la reclamación contentiva de los recursos en estudio carece de otro requisito cual es que la decisión ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para recurrir; lo anterior en virtud a que una vez estudiado el proceso 2006-00043-00, se observa que desde el 7 de marzo del año 2014 sobre dicho proceso ya reposa inscrita una medida cautelar de embargo del crédito, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, por la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MORALES, en contra de CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE , con Rad. 2005-00063-00; ergo nuevamente se dirá que la medida decretada mediante el auto 338 de marzo 15 de 2021, no surtirá efectos, por lo que en la

práctica tal decisión no infringe un perjuicio a la parte recurrente.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Primero.** - **NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA contra el auto 610 de mayo 7 de 2021; **por** lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

**Segundo.** - **NEGAR POR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA contra el auto 610 de Mayo 10 de 2021; por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

**Tercero.** - No aceptar la cesión realizada por CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE en favor de ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, misma que se pretende respecto del título judicial que por valor de \$ 2.500.000; obra consignado en el proceso 2006-00043 de este mismo despacho por lo expuesto ut supra.

**Cuarto.** - **Confirmar en todas sus partes** los autos 338 de Marzo 15 de 2021 y 610 de mayo 7 de 2021; proferidos por este despacho; **por** lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO</b></p>
<p>Cartago - Valle, <u>JUNIO 22 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0848c99e9cecabac0fba034d5f3efa9da37fad4cd9e59e77b3bc0f4170b298c6**

Documento generado en 21/06/2021 03:38:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**